

Villa Regina, 3 de marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en "**CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ KRBAVCIC, LUIS GERMÁN Y OTROS S/ EJECUCIÓN PRENDARIA**" (Expte. N° VR-00091-C-2025); de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 08/12/2025 20:51:23 comparecen los Dres. Juana Florencia Sánchez y Juan Cruz Corbalán, abogado, ambos en el carácter de abogados patrocinantes de la Sra. Johanna Rodriguez a los efectos de interponer revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 30/11/2025, por la cual se resolvió disponer el embargo en las cuentas bancarias de su representada, por considerarla arbitraria y carente de fundamentación suficiente.

Al respecto refiere que: *“La resolución recurrida omite el tratamiento de planteos esenciales formulados al contestar la demanda, vulnerando el deber de motivación suficiente de los actos jurisdiccionales y el derecho de defensa en juicio. Concretamente, al presentar mi contestación de demanda con fecha 28-5-2025, proveída el 3-7-2025, expuse —entre otros— los siguientes puntos que no han sido considerados: 1. PLANTEA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN: 2. SOLICITA SUSPENSIÓN DEL SECUESTRO. INVOCA DERECHO DEL CONSUMIDOR 3. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR 4. EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL”.*

Sostienen que pese a su clara pertinencia y relevancia para la decisión del litigio, la providencia de fecha 30/11/2025 no contiene referencia alguna a dichos argumentos, limitándose a un pronunciamiento genérico que no satisface los estándares mínimos de fundamentación exigidos por el CPCC.

Mediante providencia de fecha 19/02/2025 atento el estado de autos, pasan las presentes actuaciones en autos para resolver las cuestiones planteadas.

Que por resolución de fecha 23/02/2026 se suspende el llamamiento de autos para resolver, y se ordena el traslado a la actora, por el término de 5 días, de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la accionada en VR-00091-C-2025-E0027.

Mediante presentación de fecha 25/02/2026 12:01:54 comparece la Dra. Gabriela Fernanda Molina, apoderada de la parte actora a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refiere: *"el recurso intentado resulta manifiestamente improcedente. La providencia atacada dispuso embargo en el marco de un proceso de ejecución prendaria fundado en título ejecutivo válido, exigible y con sentencia monitoria dictada. El embargo constituye una medida propia y natural del trámite ejecutivo, destinada a asegurar el crédito, y no requiere tratamiento previo o autónomo de las defensas articuladas. La recurrente pretende, mediante una revocatoria (art. 218 CPCC), reabrir cuestiones ya introducidas que deberán resolverse en la instancia correspondiente, desnaturalizando el proceso ejecutivo y pretendiendo transformarlo en un juicio ordinario. No existe error material ni arbitrariedad alguna que justifique la revocación"*.

Entiende que el planteo de nulidad carece de sustento jurídico. La cédula fue diligenciada por funcionario público, instrumento que goza de presunción de autenticidad y veracidad mientras no sea redargüido de falso por vía idónea. Pero que aun en la hipótesis de existir alguna irregularidad formal, corresponde aplicar el principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, conforme el cual no hay nulidad sin perjuicio concreto, actual y específico.

Considera que en el caso la demandada compareció, articuló defensas, ofreció prueba, invocó pagos y solicitó medidas cautelares. Que ello demuestra inequívocamente que tomó conocimiento efectivo del proceso y ejerció su derecho de defensa. Asimismo, entienden que el planteo resulta alcanzado por el principio de preclusión procesal, pues la nulidad debe deducirse en forma inmediata y dentro del plazo legal desde el conocimiento del acto, circunstancia que no se acredita en autos.

Finalmente manifiesta que: *"la propia demandada reconoce pagos parciales por una suma notoriamente inferior al capital reclamado. Conforme los arts. 36 y 37 del Decreto Ley 15.348/46, la ejecución prendaria no se suspende por pagos parciales. Solo el pago total del capital, intereses y costas impide la prosecución. En todo caso, los pagos que eventualmente se acrediten serán considerados al momento de la liquidación final, pero no poseen efecto suspensivo ni obstan al embargo"*.

Mediante providencia de fecha 03/03/2026, atento el estado de autos pasan las presentes a resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la revocatoria impetrada por la Sra. Johanna Rodriguez.

2) Que para resolver las presentes considero oportuno hacer un breve recuento de lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados.

Mediante resolución de fecha 09/04/2025 se mandó a llevar adelante la ejecución prendaria promovida, hasta tanto la parte ejecutada ADRIAN NICOLAS RODRIGUEZ; LUIS GERMAN KRBAVCIC y JOANNA NATALI RODRIGUEZ haga a la acreedora CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS pago íntegro del capital reclamado de \$26.166.876,00 con más la suma de \$13.083.438,00 en concepto de intereses, costos y costas de ejecución (arts. 62 y 487 del CPCC).

Que en movimiento VR-00091-C-2025-E0002 correspondiente a la notificación de la Sra. Johanna Natali Rodriguez obra informe que da cuenta que la misma no fue diligenciada por no cumplir con lo dispuesto por la Acordada 25/2024 STJ, Art. 4, Iic. 1.

Asimismo en la cédula obrante en Movimiento VR-00091-C-2025-E0005 obra informe donde consta que no pudo ser diligenciada en el domicilio de calle Ceferino 254 de la localidad de Chichinales, toda vez que la Sra. Rodríguez estaría viviendo en Contralmirante Cordero.

Que en cédula dirigida a la Sra. Rodríguez obrante en movimiento VR-00091-C-2025-E0008 obra informe del cual surge que: *“Dejada en el Acceso (NO SOY ATENDIDA. LA SRA. NORMA MEDEL CONFIRMA QUE LA REQUERIDA SI VIVE ALLÍ. FIJO COPIA EN PUERTA INGRESO.-) - 30/04/2025 11:11”*.

Mediante presentación de fecha 28/05/2025 22:38:10 comparece la Sra. Rodriguez con el patrocinio letrado de los Dres Juana Florencia Sánchez y Juan Cruz Corbalan, manifestando que el domicilio real de la Sra. Johanna Rodriguez es en calle Ceferino 254 de la localidad de Chichinales.

Asimismo refiere que: *“vengo por el presente a plantear la nulidad de la notificación de la cédula Nro. 202505025954 que me fuera notificada el día Martes 20 de Mayo de 2.025, en los términos del artículo 132 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley 5777), ello por cuanto la misma consigna erróneamente la fecha de notificación. De la lectura de la misma se puede observar que el oficial notificador (Dra. Daniela Armenia) expone que el día 30-4-2025, se apersono en el domicilio de mi mandante y notifico la misma, siendo ello absolutamente erróneo y falaz”*.

Desconoce la fecha consignada en la cédula agregada en autos, considerando no real la fecha de toma de conocimiento de la presente acción ejecutiva. Reitera que dicha cédula

nunca llegó a la esfera de su conocimiento en el plazo oportuno para esgrimir el derecho constitucional de defensa en juicio, toda vez que la misma fue entregada el día Martes 20 de Mayo de 2.025, demostrando que el cargo agregado de puño y letra por la Dra. Daniela Armenia, es erróneo.

Entiende que del análisis efectuado sobre el diligenciamiento de la cédula de notificación, surge claramente que no recibió la misma en la fecha que se consigna, es decir el 30-4-2025, requisito éste indispensable para la validez de dicho acto de comunicación, y por lo tanto, de la producción de sus efectos normales.

Asimismo solicita la suspensión del secuestro invocando el derecho del consumidor, solicitando en subsidio medida cautelar de no innovar. Interpone excepción de pago parcial.

Mediante providencia de fecha 03/07/2025 de la documental, nulidad de notificación, suspensión de secuestro y excepción de pago parcial se corre traslado a la parte actora.

Que mediante presentación de fecha 21/07/2025 09:49:25 comparece la Dra. Gabriela Molina, apoderada de la parte actora a los efectos de contestar el traslado conferido.

Respecto de la nulidad de notificación indica que: *"Niego categóricamente la existencia de nulidad en la notificación efectuada. La cédula N.º 202505025954 fue diligenciada por el oficial notificador en fecha 30 de abril de 2025, conforme a lo establecido por el art. 125 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, dejando constancia de que el domicilio fue verificado y que se dejó copia en el lugar. El planteo de nulidad no puede prosperar ya que la fecha de notificación válida es la consignada por el oficial notificador, quien reviste el carácter de autoridad pública (art. 296 del CPCC), por lo cual su manifestación goza de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario fehaciente, la cual no ha sido incorporada al proceso"*.

Entiende que la parte demandada, de haber sido notificada el 30/04/2025, contaba con plazo hasta el 7 de mayo inclusive para contestar, según los 5 días hábiles previstos por el art. 492 inc. 6 del CPCC.. Siendo su presentación extemporánea.

En cuanto a la excepción de pago parcial niega que el mismo sea suficiente para suspender el proceso. Que conforme a lo dispuesto por el art. 36 del Decreto Ley 15.348/46 y el art. 492 inc. 6 del CPCC, la ejecución no se suspende por pagos parciales, y la actora no está obligada a aceptarlos.

Respecto de la suspensión del secuestro refiere que: *"La existencia de una relación de consumo no altera la naturaleza ejecutiva del juicio. La prenda con registro es un derecho real accesorio al contrato principal, y su ejecución está regulada*

*expresamente por el Decreto Ley 15.348/46, el cual contempla el procedimiento de secuestro anticipado. No se ha acreditado en autos ningún abuso, desigualdad manifiesta o situación de vulnerabilidad que justifique suspender el secuestro. Las invocaciones genéricas al derecho del consumidor no sustituyen el cumplimiento de los requisitos legales ni pueden utilizarse como excusa para dilatar el proceso. El art. 39 de la Ley de Prenda con Registro habilita expresamente la medida de secuestro, siendo el pago total el único modo de evitar su procedencia. Además, la actora se ha conducido con buena fe procesal, intentando en reiteradas oportunidades llegar a un acuerdo, sin éxito por parte de la demandada”.*

Mediante providencia de fecha 22/07/2025 se tiene presente lo manifestado.

Mediante providencia de fecha 30/11/2025: *“Atento lo peticionado, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina, para que aplicando el sistema de oficios judiciales de la Comunicación BCRA “D” 24207, proceda a informar en que entidades bancarias, financieras y virtuales tienen los accionados cuentas y/o acreencias a su nombre. Hecho, denuncie la presentante concretamente la entidad bancaria y sucursal a fin de librar los oficios de embargos, pudiendo solicitar un pedido de informe al Banco Central de la República Argentina (BCRA) a fin de identificar las instituciones bancarias en las cuales el ejecutado posea cuentas. A cuyo fin líbrese oficio al BCRA (art. 371 del CPCC - Ley 5777). Asimismo, en el caso de remisión de oficio por correo electrónico sin acuse de "recibido" o negativa en la recepción del mismo en forma presencial, podrá la parte oferente de dicha prueba librar cédula electrónica y/o cédula ley 22172 con adjunción de dicho oficio a los fines de su diligenciamiento. Líbrese oficio////oficio Ley 22.172 a MERCADOLIBRE S.R.L. (mercadopago) y ALAU TECNOLOGÍA S.A.U. (Ualá), a los fines de trabar embargo sobres los montos que tenga depositados y/o a percibir en Cuenta Virtual Uniforme (CVU) y/o billetera virtual y/o fondo de inversión y/o por cualquier concepto y/o cualquier otro tipo de activo de los que resulte titular el demandado, hasta cubrir la suma de \$26.166.876,00 con más la suma de \$13.083.438,00 que se presupuestan en concepto de intereses y costas; las que deberán ser depositadas en cuenta judicial de autos a la orden del suscripta y como perteneciente a estos autos”.*

**3)** Que habiendo pasado estos actuados a resolver la revocatoria impetrada contra la providencia del 30/11/2025; adelanto que no haré lugar a la misma, en atención a que las medidas ordenadas en autos son contestes con la naturaleza procesal de autos, esto es, de carácter ejecutivo.

Asimismo, no resulta pertinente como fundamento el no tratamiento de las defensas interpuestas en VR-00091-C-2025-E0013, pues ellas debieran ser materia de tratamiento una vez notificados todos los ejecutados, siendo que ello a la fecha aún no ha ocurrido.

También corresponde dejar asentado que el recurso de apelación articulado en subsidio, considerando que la providencia atacada no causa gravamen irreparable, no haré lugar a la misma.

4) No obstante no hacer lugar a los recursos interpuestos, y tal como ya expusiera, a la fecha aun no se encuentran notificados los restantes ejecutados, a los fines de no dilatar el presente proceso, considero conveniente y justo avocarme en primer orden al tratamiento del planteo de nulidad de la notificación interpuesto por la ejecutada.

Dable es recordar que las notificaciones, permiten la intervención de la parte y la defensa en juicio, y aseguran el principio de bilateralidad o contradicción en el proceso. Pero, además, cumplen otra importante función: fijan el término inicial en el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución transmitida (Palacio, Lino E: Derecho Procesal Civil. t. V. Abeledo Perrot Buenos Aires. 1975. p347”).

Que la nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido (Maurino, Alberto. T: Nulidades procesales, Astrea, Buenos Aires 1972 p. 159).

Se tiene dicho que: *“No obstante la irregularidad del acto, no se podrá declarar la nulidad si aquél ha logrado la finalidad a que estaba destinado. Esta previsión se encuentra enunciada en el último párrafo del art 169 del CPCCN y tiene en la materia que aquí analizamos una importante derivación en el art 149, que luego de expresar que “será nula la notificaciones que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica... Como se advierte el fundamento de la sanción nulificatoria está dado por la necesidad de asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art 18 C.N). De ahí la conocida formula acuñada tiempo atrás por por Alsina, que dice “donde hay indefensión, hay nulidad, si no hay indefensión no hay nulidad nulidad” (Federico J. Causse” (Federico J. Causse-- Christian P. Petis Christian P. Petis-- NULIDAD DE NOTIFICACIONES NULIDAD DE NOTIFICACIONES --*

ADAD--HOC pag HOC pag 1818).

Que para resolver las presentes he de tener en consideración lo señalado por la Cámara de Apelaciones de Gral. Roca en autos MARISEL A. MARTINEZ S.R.L. C/ ZAPPIA, MARÍA DELFINA S/ COBRO DE PESOS (Ordinario) 10488-J21-17 de fecha 01 de febrero de 2019 la que al respecto refiere: *"El acta de notificación constituye un instrumento público de suma trascendencia que, por tanto, debe bastarse a sí mismo, teniendo presente que lo que allí consigne el funcionario interviniente como pasado ante sus sentidos, hace plena fe salvo redargución de falsedad. Debe ser clara y legible, de manera tal que cumpla con tal finalidad y además permita controlar que se ha dado cumplimiento a los recaudos legales y demás exigencias que la jurisprudencia viene reclamando para la validez de tales diligencias. Cuando el emplazado a juicio no recibe la cédula es importante conocer si se cumplió lo necesario para individualizar correctamente el domicilio y la residencia de éste en el lugar, pues si no reside allí debe devolverse la notificación, excepto que se tratase de cédula librada al domicilio procesal constituido. El oficial de justicia debe asimismo hacer saber al tribunal qué diligencias practicó para determinar ello y si fue atendido por alguna persona, identificar en lo posible la misma y hacerle firmar, o dejar constancia de los motivos por lo que no fue posible la identificación o que ésta firmase. El vínculo o relación que liga a la persona que atiende con aquella a la que se dirige la cédula (cónyuge, familiar, empleado, etc.) resulta también un dato importante que el oficial interviniente debe consignar. Sabemos que es una práctica de los oficiales de justicia del tribunal verificar entre los vecinos que el demandado efectivamente resida en el lugar antes de fijar la cédula, pero no basta que lo realicen, sino que es menester también que se deje expresa constancia de ello en el acta, por cuanto como se dijo, solo lo que allí hayan puesto como pasado en su presencia, es lo que hará plena fe. Por otra parte, si verificado que vive no está, debe dejarse aviso mediante constancia escrita de acuerdo con lo previsto por el art. 339 del CPCyC, procediéndose luego conforme lo previsto por el art. 141 del mismo cuerpo legal. La ley quiere que la persona se anoticie efectivamente que se le ha interpuesto una demanda, por lo que los actos que se cumplimenten deben poder así ser interpretados"*.

Principio por decir que todo cuestionamiento a lo expuesto en la constancia de notificación labrada por la Jueza de Paz debe ser atacada por redargución de falsedad; y siendo que tal acción no se advierte instada, esa circunstancia sella la suerte adversa del planteo nulificante planteado.

Aduno a ello que se desprende del informe obrante en movimiento 008, la oficial notificadora – en este caso la jueza de paz Dra. Marta H. Fuentes- da cuenta que se apersonó en el lugar el día 25/04/2025, que al no encontrar a nadie y en cumplimiento con lo dispuesto por el Art.312 del CPCyC dejó aviso de concurrencia. Que luego en fecha 30/04/2025 vuelve a concurrir al lugar, no siendo atendida por nadie, fijando copia en el ingreso de la notificación, previo constatación de la residencia de la accionada a través del testimonio de una vecina.

Que de lo manifestado por la Sra. Rodriguez no se advierte accionar por parte de la Jueza de Paz que puedan traer aparejado la nulidad de la notificación en cuestión. Nótese que la Sra Rodriguez se limita a no reconocer la fecha indicada en el informe pertinente, sosteniendo su nulidad, sin presentar prueba que sustenten aquello, más allá del testimonio de la Dra. Fuentes, quien vale recordar reviste el carácter de funcionario público con lo que ello implica en cuanto a los actos realizados por ésta.

Tampoco justifica la demandada las razones por las que entiende que no fue notificada en la fecha registrada, y cuales son las razones para considerar una determinada fecha como la de efectiva de notificación, y consecuentemente que su presentación fue realizada dentro del plazo legal. Aquí me permito agregar la discrepancia existente entre el domicilio real que denuncia la Sra. Rodríguez- en la localidad de Chichinales (contamos con una cédula que no pudo ser diligenciada por no vivir allí) y el de la notificación que se busca atacar.

Por todo lo expuesto es que no se hará lugar a la nulidad de notificación que impetrara la Sra. Rodriguez, considerando extemporánea su presentación de fecha 28/05/2025 22:38:10.

Siendo ello así, dejo registrado que me encuentro eximida de pronunciarme respecto de los restantes planteos realizados por la ejecutada en atención a la extemporaneidad de su planteo.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

- 1) No hacer lugar a los recurso de revocatoria y de apelación en subsidio interpuestos por la accionada.
- 2) No hacer lugar a la nulidad de notificación planteada por la accionada, por ende, tener por extemporáneas las defensas interpuestas.
- 3) Imponer las costas a la ejecutada; diferir la readecuación de honorarios de la Dra.

Gabriela Fernanda Molina para el momento de encontrarse notificados a todos los ejecutados y en su caso de resueltas las eventuales defensas que se interpongan; y regular los honorarios de los Dres. Juana Florencia Sánchez y Juan Cruz Corbalán, en el carácter invocado, en la suma equivalente al 10% del monto de ejecución. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***